



Resolución Ministerial

N° 006-2018-MC

Lima, 04 ENE. 2018

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Sotomayor Farfán contra la Resolución Directoral N° 1285-2016-DDC-CUS/MC; y,

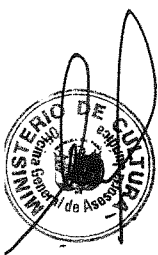
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 027-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 15 de agosto de 2014, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Enrique Sotomayor Farfán, por la presunta ejecución de obras no autorizadas en el inmueble K-5 de la Urbanización San Borja del Distrito de Wanchaq (actualmente calle Saphi N°753) del Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento del Cusco, dentro de la delimitación del Centro Histórico del Cusco, configurándose la sanción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 725-2016-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió imponer sanción administrativa de demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del lado izquierdo del predio N° 753 de la calle Saphi del Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco, al infractor señor Luis Enrique Sotomayor Farfán por haber ejecutado una obra privada de edificación en material concreto con muros de ladrillo, de un nivel con proyección a mas, con cobertura de calamina, en un área de 39 m2, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, sancionado por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 1285-2016-DDC-CUS/MC, de fecha 17 de noviembre de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Enrique Sotomayor Farfán contra la Resolución Directoral N° 725-2016-DDC-CUS/MC del 28 de junio de 2016;

Que, en fecha 15 de diciembre de 2016, el señor Luis Enrique Sotomayor Farfán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1285-2016-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que con respecto a la falta de autorización para realizar obra, la propia Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco por medio del Oficio N° 1052-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 11 de agosto de 2016 solicitó al recurrente el



desmontaje del segundo nivel del inmueble ante el riesgo de colapso, con lo que se evidencia la urgencia de realizar acciones por las que actualmente se le sanciona; (ii) que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, evidenciándose falta de proporcionalidad al no considerar el carácter provisional de la construcción a fin de evitar el total deterioro del bien, salvaguardando la integridad física de su anciana madre; (iii) que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada al no mencionar el estado en el que se encontraba el inmueble antes de la construcción de la obra materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la referida Ley;



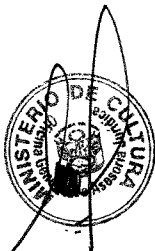
Que, el recurso de apelación presentado por el señor Luis Enrique Sotomayor Farfán cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;



Que, bajo este marco, el Centro Histórico del Cusco fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, delimitándose con Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972 bajo la condición de Zona Monumental;

Que, con relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que la propia Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco por medio del Oficio N° 1052-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC del 11 de agosto de 2016 solicitó al recurrente el desmontaje del segundo nivel del inmueble ante el riesgo de colapso, lo que evidencia la urgencia de realizar acciones por las que actualmente se le sanciona; es preciso señalar que el mencionado





Resolución Ministerial

N° 006-2018-MC

documento comunica al recurrente las recomendaciones para el desmontaje parcial del segundo nivel del inmueble, entre las que se hace expresa referencia al Informe N° 114-142-2016-JEBR-ECS-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de cuyo texto fluye el requerimiento por parte del Ministerio de Cultura de la autorización para la ejecución de la obra según lo señalado por el inciso 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 30230, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Informe N° 020-KMA-DODC/MPC-2016 en el que se recomienda las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes para la realización de los trabajos de mejoramiento o reconstrucción del inmueble materia del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con respecto a que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad, evidenciándose falta de proporcionalidad al no considerar el carácter provisional de la construcción a fin de evitar el total deterioro del bien, salvaguardando la integridad física de su anciana madre; es pertinente mencionar que este argumento carece de sustento por cuanto la autorización de parte del Ministerio de Cultura debió ser solicitada aun cuando la construcción tenía el carácter de provisional, ya que como se hace mención en el párrafo anterior, el recurrente tenía pleno conocimiento de la obligatoriedad de la autorización de conformidad al inciso 22.1 del artículo 22 el cual señala que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con relación a que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada al no mencionar el estado en el que se encontraba el inmueble antes de la construcción de la obra, materia del presente procedimiento administrativo sancionador; es preciso mencionar que se han emitido varios Informes desde el año 2011 producto de las inspecciones realizadas al predio en mención, resaltándose el Informe N° 06-09-2014-SBFD-FDA-DPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de enero de 2014 en el que los inspectores de la División de Patrimonio Cultural señalan las características en las que se encontraba el inmueble, así como las edificaciones realizadas en el mismo que causaron la grave afectación del trazo original de la vivienda, considerando que la fracción de la crujía sur este había sido desmontada para ejecutar obra nueva sin contar con la autorización de las autoridades competentes, e Informe N° 10-12-2014-SBFD-FDA-DPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC en el que se reitera las indicaciones anteriores, encontrándose debidamente documentada la situación del predio;

Que, en mérito a los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural

de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los informes técnicos, inspecciones, inspecciones oculares y actas de verificación y constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, en el presente caso se ha probado por parte de la autoridad administrativa la infracción cometida al haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con las consideraciones señaladas en la Resolución apelada, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Sotomayor Farfán contra la Resolución Directoral N° 1285-2016-DDC-CUS/MC de fecha 17 de noviembre de 2016, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Enrique Sotomayor Farfán, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura